

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

Señor:

Juez 14 Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Vergara Portela

Demandado: Personería Distrital de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00056-00

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA, abogada en ejercicio e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1052090610 de El Carmen de Bolívar, y Tarjeta Profesional 326504 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del doctor **ROBERTO VERGARA PORTELA**, interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha noviembre 26 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. El día 26 de febrero de 2021, se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulando en contra la Personería Distrital de Bogotá solicitando en resumen lo siguiente:

“3.1 Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido mediante Auto número 000003 del 13 de enero de 2020, emitido por LA Personería Delegada para asuntos disciplinarios II, donde se sancionó a ROBERTO

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

VERGARA PORTELA, por encontrarlo disciplinariamente responsable del cargo formulado.

3.2. Que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se ordene a quien corresponda desanotar la sanción impuesta al señor ROBERTO VERGARA PORTELA de sus antecedentes disciplinarios.

3.3. Que, como indemnización por el daño inmaterial ocasionado al señor ROBERTO VERGARA PORTELA con la sanción disciplinaria, se reconozca la suma de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

3.4. Que como indemnización por el daño material ocasionado al doctor ROBERTO VERGARA PORTELA, se reconozca la suma que llegare a pagar por concepto de multa equivalente a cinco (5) salarios devengados para la época de los hechos en su calidad de rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 3.5. Que en todos los reconocimientos económicos a que haya lugar se liquiden y reconozcan debidamente indexados los valores de conformidad con el IPC o la fórmula prevista legalmente para estos efectos.”

2. Mediante auto del 30 de julio de 2021, el despacho judicial, ordeno de manera previa requerir a las partes para que allegaran documentos necesarios en el estudio de admisión del medio de control, esto en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia.

3. Mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2021, la suscrita acreditó la radicación de derecho de petición ante la Personería de Bogotá D.C, mediante el cual solicitaba los siguientes documentos; recurso de apelación del 03 de febrero de 2020 (hecho 2.9), el cual fue resuelto por medio de auto No. 0182 del 10 de

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

febrero de 2020, recurso de queja el 19 de febrero de 2020, y auto No.016 del 01 de septiembre de 2020.

4. Mediante correo del 06 de agosto de 2021, como apoderada de la parte demandante allegue la totalidad de los documentos que previamente fueron solicitados por el Juzgado.

5. Mediante correo electrónico, la entidad demandada aportó respuesta por medio de correo del 06 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

La providencia recurrida, entre otras cosas, consideró:

“En atención a la controversia que plantea la apoderada de la parte demandante, se tiene que las pretensiones del medio de control están encaminadas a declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido mediante auto número 000003 del 13 de enero de 2020, emitido por la Personería Delegada Para Asuntos Disciplinarios II, y restablecer el derecho con el retiro la anotación disciplinaria e indemnización por daños materiales e inmateriales ocasionados al demandante.

No obstante, se destaca que el auto número 000003 del 13 de enero de 2020 el cual resolvió sancionar al señor Roberto Vergara Portela con suspensión de cinco (5) meses del cargo directivo de Rector (E) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, fue notificado el 24 de enero de 2020, por lo que el término de tres días para presentar en tiempo el recurso de apelación venció el 29 de enero de esa anualidad, pues como quedó demostrado éste fue presentado con posterioridad al término señalado.

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

De esta manera, la decisión sancionatoria ya había cobrado firmeza debido a que la extemporaneidad del recurso de apelación equivale a que no se hayan ejercido los recursos procedentes para debatir el acto administrativo en sede administrativa, pues recuérdese que de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ante ello, el Consejo de Estado por medio de la sentencia No. 11001-03-25-000-2011- 00141-00 (0480-11) del 09 de mayo de 2019 se ha pronunciado con los siguientes parámetros:

“Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa – hoy actuación administrativa-, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.

En efecto, en auto de 18 de febrero de 2010, esta Sala, al resolver un recurso de súplica interpuesto contra una providencia que había rechazado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber agotado el requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa, sostuvo:

“[...] No obstante lo anterior, la actora ejerció los recursos de forma extemporánea, en consecuencia no agotó la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. que disponen que la vía gubernativa se entenderá agotada cuando existiendo recursos contra el acto administrativo no se ejerzan o cuando se hayan resuelto los recursos interpuestos. [...]”. 16

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

La tesis anterior fue reiterada en sentencia de 28 de abril de 2011, en la que esta Sala, prohiendo una posición jurisprudencial de la Sección Cuarta, señaló:

*“[...] Cabe señalar que la Corporación, entre otras, en sentencia de 23 de abril de 2009 (Expediente núm. 2005-00552-01, Actora: Ford Motor de Colombia Sucursal, Consejero ponente doctor Héctor J. Romero Díaz), que ahora se prohija, ha sostenido que la presentación extemporánea de los recursos, como en este caso, surte el mismo efecto que no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa, figura esta que de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos. [...]”.*¹⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, habría que concluir que la actora no agotó la vía gubernativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción, toda vez que interpuso por fuera del término los recursos procedentes contra la Resolución 62833 de 25 de octubre de 2012, lo que daría lugar a revocar la decisión apelada y a declarar probada la excepción previa invocada por el recurrente. No obstante, la sociedad Gas Natural Andino, expresamente argumentó que la entidad demandada no le notificó en debida forma dicha decisión, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar los recursos dentro del término legalmente establecido.”

Salvo los casos excepcionales en que se debate las irregularidades de notificación de actos administrativos, situación particular en donde la jurisdicción contencioso administrativa debe ser el escenario de discusión adecuado, cuando se demuestra que la notificación de los actos sometidos al presente medio de control fueron debidamente notificados en el trámite de sede administrativa, como ocurre en el

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

presente caso, se reitera, no le es dado al juez conocer asuntos que no hayan sido previamente planteados en todas las instancias ante la administración.

Así pues, el agotamiento de los recursos obligatorios se trata de un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, además de ser una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración para debatir sus decisiones, así como una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija posibles equivocaciones contenidas en estos si las hubiere, además de evitar que se revivan términos legales y ser el filtro necesario para contener la congestión de la jurisdicción”¹

3.ARGUMENTOS DEL RECURSO

El procedimiento disciplinario regulado en la ley 734 de 2002, si bien es de naturaleza administrativa, no se rige por las normas que regulan el procedimiento administrativo general contemplado en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

Según se desprende del artículo 2 de la ley 1437 del 2011.

“ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran

¹ Auto del 226 de noviembre de 2021

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (Subrayado nuestro)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 734 de 2002

“Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción disciplinaria es una manifestación del poder punitivo del estado, trasladado a la administración en forma de potestad sancionadora y que tiene por objeto corregir la conducta de los servidores públicos, respecto al cumplimiento de sus deberes funcionales, diferente de lo que sucede con el procedimiento administrativo general cuya finalidad es, *proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento*

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

*eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del estado y los particulares.*²

No puede en consecuencia asimilarse el proceso administrativo especial disciplinario de carácter sancionatorio, al procedimiento administrativo general de carácter esencialmente declarativo y en el que no se ejercen potestades sancionadoras de la administración.

Incluso tampoco es aplicable para el ejercicio de la acción disciplinaria, el trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que hace referencia al procedimiento administrativo sancionatorio.

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

El procedimiento disciplinario en la ley 734 de 2002, no contempla la vía gubernativa, si no que regula una serie de recursos que proceden frente a las decisiones disciplinarias que se tomen en el transcurso del trámite, y son de carácter facultativo y no obligatorios, cuya interposición queda a discreción del sujeto procesal de acuerdo con su modo de ejercer la defensa en esta clase de procesos tal y como lo disponen el artículo 110 de la ley 734 de 2002

“Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y

² Artículo 1 de la ley 1437 de 2011

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario”.

Así las cosas, el funcionario público investigado o sujeto disciplinable destinatario de estas acciones administrativas, no tiene que agotar en estricto sentido vía gubernativa alguna, en razón a que la misma no esta prevista en este ordenamiento jurídico especial.

Para efectos de ejercer su derecho de defensa podrá acudir si a bien lo tiene a los recursos consagrados para impugnar las decisiones que se vayan produciendo a lo largo del proceso o guardar silencio en virtud de la naturaleza sancionadora de este tipo de procesos.

Lo anterior bajo el entendido que se trata, de un procedimiento integral que comprende diferentes etapas como: la de instrucción, formulación de cargos, descargos, alegatos, decisión de primera o única instancia y la interposición de recursos.

Por ende, la interposición extemporánea de recursos contra las decisiones disciplinarias, no puede considerarse como falta de agotamiento de vía gubernativa alguna, toda vez, que no está prevista en procedimientos especiales, así las cosas, el supuesto de hecho, que tuvo el despacho para rechazar la demanda en el presente caso, por falta de agotamiento de la vía gubernativa, no corresponde con la naturaleza y estructura del procedimiento disciplinario.

De hecho, está previsto, que ante la ausencia del sujeto disciplinable pueda acudirse a la figura de un defensor de oficio con quien por ejemplo se surtirá la notificación del pliego de cargos.

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Igual acontece con el procedimiento disciplinario especial ante el señor Procurador General de la Nación, en el cual frente a la ausencia del disciplinado se puede acudir a la designación de un defensor de oficio.

“Artículo 186. Notificación y declaración de ausencia. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno”.

De aplicarse la tesis del agotamiento de vía gubernativa al procedimiento disciplinario, se privaría del medio del control judicial, al administrado que fue representado por un defensor de oficio, que no interponga los recursos correspondientes frente a las decisiones disciplinarias que lo afectan.

Cabe agregar a lo expuesto, que, en el presente caso, el administrado obtuvo de parte de la administración, un pronunciamiento sobre la actuación que ella había adelantado en su contra, a través del ejercicio de la acción disciplinaria, según la Resolución PSI No 007 del 6 de enero del 2021, mediante la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa, acto administrativo procedente para el caso, en el

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

cual la Personería de Bogotá revisó su actuación administrativa, examinó de fondo el asunto, considerando y resolviendo lo siguiente:

“Así mismo, el proceso disciplinario No. 34546 de 2014, se adelantó en estricto cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, incluidas las reformas contenidas en la Ley 1474 de 2011, y la sanción impuesta no fue el resultado de una actividad arbitraria de este organismo de control, sino que se soportó en las pruebas aducidas al proceso, y en la aplicación del régimen disciplinario previsto para los servidores públicos.

Además, este despacho en párrafos anteriores expuso los motivos por los cuales considera que no hay un indebido análisis de culpabilidad, en cuanto conforme al material probatorio aducido, se logró demostrar que el doctor ROBERTO VERGARA PORTELA, rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para la época de los hechos, actuó negligentemente al suscribir la Resolución No. 725, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor FÁBIO ENRIQUE LOZANO SANTOS, pues los fallos judiciales que así lo ordenaron eran claros sobre los ítems que se podían incluir, y a dichos argumentos nos remitimos.

¡En consecuencia, no encuentra este despacho motivo alguno para proceder a revocar el auto sancionatorio No. 003 del 13 de enero de 2020, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios II en contra del doctor ROBERTO VERGARA PORTELA, rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para la época de los hechos.

(...)

RESUELVE

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

PRIMERO: NO REVOCAR el fallo disciplinario de primera instancia contenido en el auto No. 003 del 13 de enero de 2020, proferido en el expediente disciplinario No. 34546 de 2014, por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios II, actualmente Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, a través del cual se sancionó al doctor ROBERTO VERGARA PORTELA, rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para la época de los hechos, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 5 meses.”³

El administrado cumplió con la carga a él exigible de obtener un pronunciamiento de fondo por parte de la administración sobre la decisión que afectaba sus derechos, mediante la figura de la revocatoria directa, antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso para obtener el control de legalidad del acto administrativo sancionador y si es del caso el restablecimiento de sus derechos, a través del medio de control correspondiente.

Ello independientemente de los intentos fallidos de recursos interpuestos considerados como extemporáneos, esto último completamente comprensible, ante el hecho notorio de la pandemia universal que cambió las formas tradicionales de notificación personal de los actos administrativos y las decisiones judiciales, a lo que no se estaba acostumbrado.

Pese a esto, solicita la revocatoria directa del acto administrativo sancionador y obtiene como se indicó, un pronunciamiento de fondo por parte de la administración, perfectamente procedente en el procedimiento disciplinario, como quiera que existe norma especial que regula esta figura y que precisamente consagra la no interposición de recursos para su procedencia.

³ Resolución PSI 007 del 6 de enero de 2021

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

“ARTÍCULO 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.”

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. (Subrayado nuestro).”

Un lectura ortodoxa del numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2021, en relación al requisito de procedibilidad de haberse ejercido y decido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, para el caso del proceso disciplinario, privaría al administrado de su legítimo derecho a acceder a la administración para controvertir los actos administrativos que afecten sus derechos, lo que de contera iría en contra de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo octavo establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada

En concordancia con el artículo 228 de Constitución Política que precisamente hace prevalecer lo sustancial sobre lo formal, aplicable en casos como en nos ocupa en aras de lograr una justicia material y efectiva.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Negrilla nuestra)

De otra parte y ante la invocación del numeral 3 artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que ordena el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, tampoco aplica al caso bajo examen, por cuanto el acto demandado si es objeto de control jurisdiccional, al haber quedado en firme y con constancia de ejecutoria, afectando derechos particulares y concretos del demandante.

4.PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto solicito respetuosamente, revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar se admita la misma, permitiendo al administrado acceder a la administración de justicia para restablecer sus derechos.

8. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Calle 26A # 13 – 97, oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama en Bogotá D.C. Correo electrónico marubray@hotmail.com

Al demandado; buzonjudicial@personeria.gov.co

Con el mayor de los respetos;

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.

MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

Abogada



MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA

C.C. N° 1.052.090.610 del Carmen de Bolívar

T.P. N° 326.504 del C.S. de la J.

Calle 26 A N° 13-97 Oficina 1201 Edificio Bulevar Tequendama

Correo Electrónico: marubray@hotmail.com

Teléfono: 3042033657

Bogotá D.C.